

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 343**  
**La Paz, 13 de Julio del 2000**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 25819 de fecha 21 de junio de 2000, publicado el 7 de julio de 2000, dispone que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que para efectos de la presente Resolución se denominará Superintendencia, en un plazo con fenecimiento el 17 de julio de 2000, mediante Resolución Administrativa debe convocar a las Entidades Aseguradoras que operan en la modalidad de Personas, constituidas en Bolivia, para que participen en el Proceso de Certificación de elegibilidad para intervenir en la Licitación Pública para la administración de los seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional a ser transferidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a la Ley de Pensiones y Ley de Reactivación Económica.

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS:**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°. (Objeto)**

En sujeción a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso b) del Decreto Supremo N° 25819, la Superintendencia convoca a las entidades aseguradoras nacionales que operan bajo la modalidad de Personas, a intervenir en el Proceso de Certificación para fines de elegibilidad de participación en la licitación pública para la administración de los seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional a ser transferidos desde las Administradoras de Fondos de Pensiones ( AFP) a entidades aseguradoras.

Los términos a los que deben ajustarse las entidades aseguradoras peticionarias de Certificación, se señalan en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°. (Plazos)**

De acuerdo al artículo 2°, inciso b) del Decreto Supremo N° 25819, las entidades aseguradoras peticionarias de Certificación, dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días (45) calendario a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, es decir hasta el 28 de agosto del 2.000, para gestionar y recibir Certificación por parte de la Superintendencia.

### **ARTICULO 3° ( Expresiones de Interés)**

Las entidades aseguradoras que deseen solicitar Certificación de elegibilidad para participar en la licitación pública para la administración y cobertura de los seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional, deberán hacer conocer a la Superintendencia, en forma expresa y por escrito, su interés de participar en dicho proceso, improrrogablemente hasta el día 8 de agosto de 2000 a horas 13:00 a.m.. No serán consideradas las peticiones de Certificación de las entidades aseguradoras que no hubieran expresado su interés de participar en el proceso dentro del plazo antes referido. Tampoco serán admisibles las expresiones de interés de entidades sujetas a la incompatibilidad señalada en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 25819.

### **ARTICULO 4° ( Presentación de requisitos de Certificación)**

Las entidades aseguradoras que hubieran expresado interés en el proceso, a efectos de solicitar Certificación deberán presentar, a mas tardar el día 18 de agosto de 2000, la documentación que se señala a continuación:

#### **a Instrumento financiero de garantía de integración de capital, mediante una o mas de las siguientes modalidades:**

##### **a.1 Boleta o boletas de garantía bancaria, con las siguientes características:**

- a.1.1 El emisor de la boleta o boletas deberá ser un banco nacional o extranjero con calificación local o internacional de riesgo equivalente a al menos A de Standard & Poor's o equivalente;
- a.1.2 La validez de la boleta o boletas deberá extenderse por lo menos hasta el día 23 de enero de 2001 inclusive;
- a.1.3 El beneficiario de la boleta deberá ser la entidad aseguradora peticionaria de Certificación;
- a.1.4 En todos los casos, la boleta o sus documentos anexos, deberán mencionar expresamente que ésta se hará efectiva en favor de la entidad aseguradora certificada, en caso de adjudicación, de acuerdo a las instrucciones de dicha entidad aseguradora, en plazos a ser definidos en el Pliego de la Licitación.

##### **a.2 Contrato de constitución de fideicomiso.**

La entidad aseguradora solicitante, podrá presentar a la Superintendencia, como instrumento financiero de garantía, un contrato de fideicomiso constituido ante una entidad fiduciaria. Si el fideicomiso es constituido en Bolivia, deberá ser contratado ante

un banco que opera en Bolivia con calificación local o internacional de riesgo de al menos A de Standard & Poor's o equivalente. Si el fideicomiso es constituido en el extranjero, el fiduciario deberá cumplir con los requisitos exigidos en el país de origen y mostrar una calificación internacional de riesgo equivalente a al menos A de Standard & Poor's o equivalente.

- a.2.1 El fideicomitente deberá ser cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que sea o pretenda ser accionista en la entidad aseguradora peticionaria de Certificación;
- a.2.2 El beneficiario del fideicomiso, por la totalidad de los montos objeto de fideicomiso, será la entidad aseguradora peticionaria de Certificación, en caso de resultar adjudicada;
- a.2.3 El contrato de fideicomiso deberá ser irrevocable. Los recursos económicos deberán estar sujetos a la exclusiva finalidad y mandato de ser enajenados mediante transferencia al patrimonio del beneficiario en caso de que éste resulte adjudicado en el proceso de licitación normado en el citado Decreto Supremo N° 25819 y la presente norma;
- a.2.4 La cláusula respecto a la enajenación de los recursos objeto de fideicomiso por parte del fiduciario y la transferencia que debe hacer este al patrimonio del beneficiario, deberá estipular expresamente la liberación de la totalidad de los fondos, en los plazos a ser determinados en el Pliego de la Licitación.

**a.3 Compromiso de transferencia de títulos valores con las siguientes características:**

- a.3.1 Los títulos-valores susceptibles de ser comprometidos, son depósitos a plazo fijo constituidos en entidades bancarias nacionales o extranjeras y bonos. Los emisores de los valores representativos de deuda mencionados en el párrafo precedente deberán tener calificación de riesgo local, en el caso de emisores locales o internacional en otro caso, equivalente a no menos A de Standard & Poor's o equivalente. También serán admisibles bonos del Tesoro General de la Nación y del Banco Central de Bolivia y letras del Tesoro General de la Nación, los mismos que de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores no requieren calificación;
- a.3.2 El compromiso de transferencia de los valores, deberá expresarse mediante declaración o acto unilateral de contenido patrimonial al que se refiere el numeral II del artículo 451° del Código Civil, acreditado por escritura pública, o mediante un contrato suscrito entre un accionista actual o potencial de la entidad peticionaria ya sea persona natural o jurídica, y el representante designado para tales efectos por la entidad aseguradora peticionaria de Certificación;

- a.3.3 Los títulos objeto de la declaración unilateral o del contrato, deberán estar valuados a precios de mercado a la fecha de solicitud de Certificación, de acuerdo a la norma de valoración que indique la Superintendencia;
- a.3.4 La declaración unilateral o el contrato, según el caso, deberá contener una cláusula irrevocable por la que se establezca que la transferencia de los valores se efectuará a favor del patrimonio de la entidad aseguradora peticionaria, en caso de adjudicación, por efecto de endoso a ser realizado en los plazos a ser determinados en el Pliego de la Licitación;
- a.3.5 La maduración de los títulos sujeto de declaración unilateral o contrato deberá ser posterior al 23 de enero de 2001;
- a.3.6 El instrumento público que acredite la declaración unilateral o el contrato de compromiso de transferencia de los valores, normado en el presente inciso, así como los títulos involucrados, serán depositados en un banco local, con conocimiento de la Superintendencia. El banco depositario deberá emitir una certificación detallando las características de los títulos depositados.

La sumatoria del valor del o los instrumentos de garantía detallados en este inciso y subincisos, deberá igualar o exceder los cuatro millones de dólares de EE.UU. (US\$ 4.000.000.00).

Adicionalmente, de manera obligatoria deberán presentar lo siguiente:

- b Testimonio del acta de la resolución emanada de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, sobre el acuerdo incondicional o contrato preliminar según el artículo 463° del Código Civil, que deberá suscribirse por el mínimo de accionistas exigido por sus respectivos estatutos o documentos de constitución, referido a la estructura de propiedad de la entidad aseguradora en caso de adjudicación e integración de capital por parte de los socios garantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución deberá contemplar los mecanismos por los cuales los accionistas no suscriptores del documento referido en el párrafo precedente, vayan a ejercer su derecho preferente en caso de incremento de capital post adjudicación.

- c Estados financieros al 30 de junio de 2000, los mismos que serán utilizados para fines de determinación de los indicadores de solvencia financiera. Serán elegibles para Certificación, exclusivamente las entidades peticionarias que muestren plena adecuación a la normativa vigente sobre solvencia financiera.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia, durante el período de solicitud de enmiendas o complementaciones, podrá requerir información estadística adicional.

#### **ARTÍCULO 5° (Enmiendas y complementaciones)**

Una vez presentados los requisitos por la entidad peticionaria de Certificación, la Superintendencia se pronunciará, dentro de los cuatro (4) días siguientes, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 25819 y la presente Resolución. En caso de que no se hubiera cumplido con todos los requisitos a satisfacción de la Superintendencia, la entidad peticionaria, para fines de continuar la gestión de Certificación, deberá realizar las enmiendas o complementaciones requeridas. Para dichos efectos dispondrá de un plazo improrrogable de cuatro (4) días, computables a partir del requerimiento de enmienda o complementación por parte de la Superintendencia.

#### **ARTICULO 6° (Certificaciones individuales y colectiva)**

La Superintendencia certificará individualmente a las entidades aseguradoras peticionarias, improrrogablemente hasta el día cuarenta y cinco (45) computable a partir de la fecha de emisión de la presente norma, es decir, hasta el día 28 de agosto de 2000. En caso de emisión de al menos seis (6) certificaciones individuales, el mismo día 28 de agosto de 2000, la Superintendencia emitirá Resolución Administrativa certificando la existencia del número legal mínimo requerido para dar inicio al Proceso de Licitación Pública Nacional para la transferencia de las coberturas de Riesgo Común y Riesgo Profesional, de las AFP a las entidades aseguradoras.

#### **ARTICULO 7° (Revalidación de la Certificación)**

En caso de que la Superintendencia, en sujeción al inciso c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 25819, amplíe la convocatoria de Certificación a entidades aseguradoras constituidas en el extranjero, con la intervención de un banco de inversión, las entidades aseguradoras certificadas constituidas en Bolivia podrán solicitar a la Superintendencia revalidación de su Certificación, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a Sustitución o ampliación por el plazo a ser establecido por la Superintendencia, de la validez de sus instrumentos de garantía mencionados en el artículo 4°, inciso a) precedente.

b Ratificación del acta de la resolución a la que hace referencia el artículo 4°, inciso b) precedente.

c Estados financieros a la fecha que determine la Superintendencia.

Una vez realizada la evaluación de los documentos presentados, la Superintendencia podrá solicitar enmiendas y complementaciones cuando corresponda y finalmente se pronunciará, en plazos a ser definidos, sobre la revalidación o no de la Certificación en cuestión.

Comuníquese, regístrese, archívese.